

Continuación del decreto: “Por medio del cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles en el país, así como medidas aplicables a los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen combustibles para su funcionamiento”

largo plazo, económica y ambientalmente viables, asegurando el desarrollo sostenible, generando la conciencia, el conocimiento y utilización de formas alternativas de energía.

Que la Ley 939 de 2004 estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en Motores diesel.

Que la escasez de reservas de petróleo en Colombia hace que el Estado considere apremiante y de interés social, público y de conveniencia nacional, aplicar medidas tendientes a que los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen para combustibles para su funcionamiento, se fabriquen y adapten de manera que flexibilicen su operación con biocombustibles, es decir que tengan motores flex-fuel.

Que los importadores, ensambladores y comercializadores en Colombia de los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen combustibles, deben garantizar el correcto funcionamiento de tales productos, cuando sus motores utilicen mezclas compuestas por 80% de gasolina básica de origen fósil con al menos 20% de Alcohol Carburante (motores flex-fuel al 20% E-20) o mezclas compuestas por 80% de ACPM (diesel) con al menos 20% de biocombustible para uso en motores diesel (motores flex-fuel al 20% B-20), según corresponda.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Plazos para el acondicionamiento de motores:

a) A partir del 1º de enero del año 2012, el parque automotor y demás artefactos a motor que requieran para su funcionamiento gasolinas, que se utilicen, produzcan, importen, distribuyan y comercialicen en el país, deberán estar acondicionados para que sus motores sean flex-fuel al 20% (E-20), es decir que puedan funcionar normalmente utilizando indistintamente gasolinas básicas o mezclas compuestas por 80% de gasolina básica de origen fósil con 20% de Alcohol Carburante (motores flex-fuel al 20% E-20).

b) A partir del 1º de enero del año 2012, el parque automotor y demás artefactos a motor que requieran para su funcionamiento diesel o acpm, que se utilicen, produzcan, importen, distribuyan y comercialicen en el país, deberán estar acondicionados para que sus motores utilicen B-20, es decir que puedan funcionar normalmente utilizando indistintamente diesel de origen fósil (ACPM) o mezclas compuestas por 80% de diesel de origen fósil con 20% de Biocombustibles para uso en motores diesel.

Parágrafo 1º. Por situaciones excepcionales de interés social, público y de conveniencia nacional, el Gobierno Nacional podrá autorizar el uso paralelo de otro tipo de combustibles.

Parágrafo 2º. Los ministerios de Transporte y de Comercio, Industria y Turismo, conforme a sus competencias legales, reglamentarán la utilización, importación, transporte, distribución y comercialización de los productos de que trata este Artículo.

Parágrafo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a sus competencias legales, vigilarán la utilización, importación, distribución y comercialización de los productos de que trata este Artículo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y demás normas vigentes.

Continuación del decreto: “Por medio del cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles en el país, así como medidas aplicables a los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen combustibles para su funcionamiento”

ARTÍCULO 2º El Ministerio de Minas y Energía será la entidad competente para reglamentar la producción, transporte, distribución y uso de los biocombustibles E-20 y B-20.

ARTÍCULO 3º. Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Protección Social serán las entidades competentes para reglamentar las emisiones permitidas y demás controles ambientales y de salubridad pública que por el uso de los biocombustibles E-20 y B-20 se deban establecer.

ARTÍCULO 4º El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Territorial será la entidad competente para reglamentar e incentivar el cultivo de plantaciones que generen la producción de alcoholes carburantes y biocombustibles para uso en motores diesel, con el fin de cumplir lo señalado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 5º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con los demás Ministerios y el Departamento Nacional de Planeación, analizarán los estímulos tributarios para incentivar el cultivo de plantaciones que generen alcoholes carburantes, biocombustibles para uso en motores diesel, la fabricación, transporte, expendio y uso de los biocombustibles E-20 y B-20, así como la utilización, importación, fabricación y ensamble de vehículos y demás artefactos a motor que funcionen con las características señaladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 6º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES
Ministro de Minas y Energía

Continuación del decreto: “Por medio del cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles en el país, así como medidas aplicables a los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen combustibles para su funcionamiento”

JORGE HUMBERTO BOTERO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

JUAN FRANCISCO LOZANO RAMÍREZ
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Territorial

CAROLINA RENTERÍA TRUJILLO
Directora Departamento Nacional de Planeación